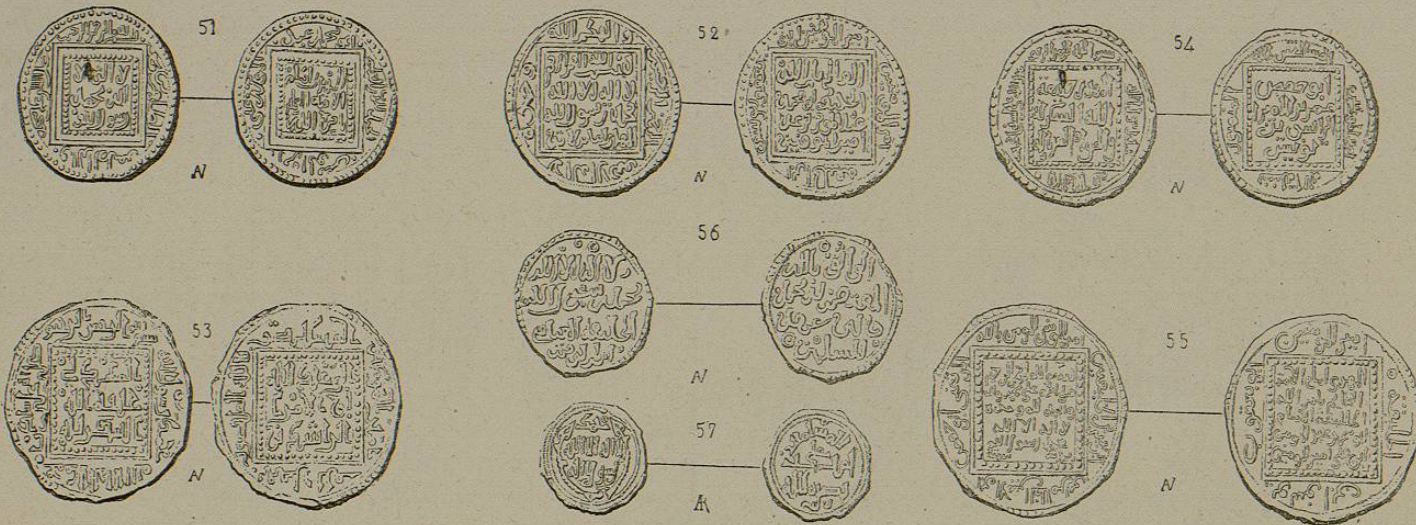
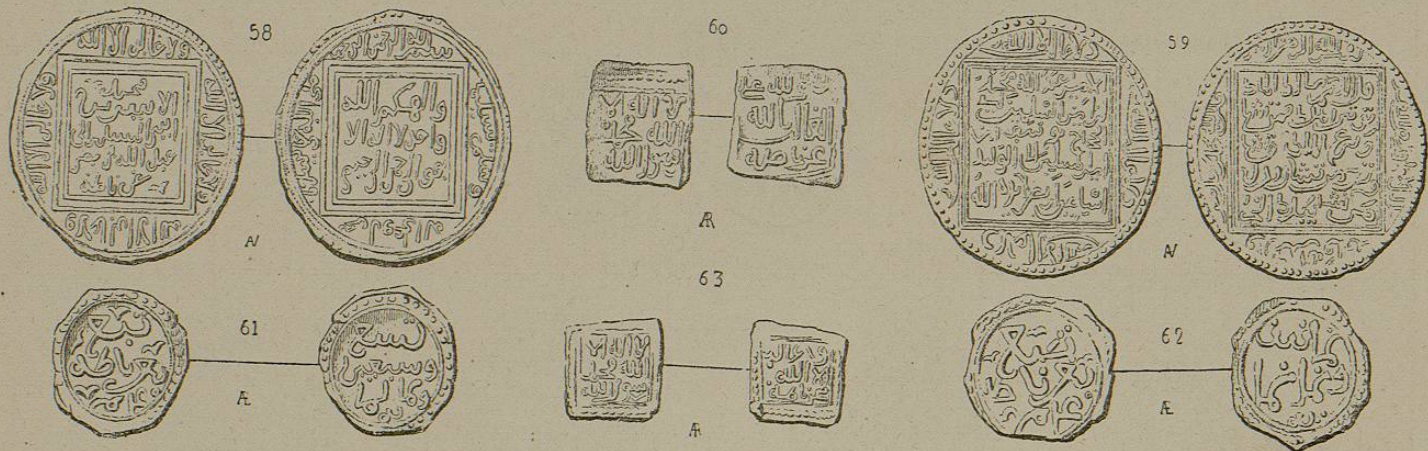


MONEDAS ARÁBIGAS

ALMOHADES



GRANADA



APÉNDICES

I
REYES COMPRENDIDOS EN EL TOMO II

Año en que empezaron	Nombres	Año en que concluyeron
CASTILLA Y LEON		
1295	Fernando IV (el Emplazado).	1312
1312	Alfonso XI (el Justiciero).	1350
1350	Pedro I (el Cruel).	1369
1369	Enrique II (el Bastardo).	1379
1379	Juan I.	1390
1390	Enrique III (el Doliente).	1406
1406	Juan II.	1454
1454	Enrique IV (el Impotente).	1475
1475	Isabel I, la Católica (union con Aragon).	1504
1504	Felipe I (el Hermoso).	1506
1506	Cárlos I.	1556
ARAGON		
1291	Jaime II (el Justo).	1327
1327	Alfonso IV (el Benigno).	1336
1336	Pedro IV (el Ceremonioso).	1387
1387	Juan I (el Cazador).	1395
1395	Martin (el Humano).	1410
1410	Fernando I (el de Antequera).	1416
1416	Alonso V (el Magnánimo).	1458
1458	Juan II (el Grande).	1479
1479	Fernando III (el Católico) union con Castilla.	
NAVARRA		
1274	Doña Juana y don Felipe (el Hermoso.)	1305
1305	Luis Huttin (el Pendenciero).	1316
1316	Felipe (el Largo).	1322
1322	Cárlos (el Calvo).	1328
1328	Doña Juana y don Felipe.	1349
1350	Cárlos (el Malo).	1387
1387	Cárlos (el Noble).	1425
1425	Doña Blanca.	1442
1442	Don Juan.	1479
1479	Doña Leonor.	1479
1479	Francisco Febo.	1483
1483	Catalina y Juan de Albret	1513
1513	Fernando V (el Católico) union con Castilla y Aragon.	
PORTUGAL		
1325	Alfonso IV.	1357
1357	Pedro I.	1367
1367	Fernando I.	1383
1383	Juan I.	1433

II

ORDENAMIENTO DE MENESTRALES DEL REY DON PEDRO
Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras é señor de Molina.

Al concejo é los omes buenos, etc.

Primeramente, tengo por bien, é mando que ningunos omes, ó mujeres que sean, é pertenezcan para labrar, non anden val-

dios por mio señorío, nin pidiendo, nin mendigando: mas que todos trabajen é vivan por labor de sus manos, salvo aquellos ó aquellas que oviesen tales enfermedades, ó lisiones ó tan gran vejez, que lo non puedan facer.

Otrosí, tengo por bien, é mando que todos los labradores, é labradoras, é valdios, é personas que lo puedan, é deban ganar, como dicho es, que labren en las labores de las heredades continuadamente é sirvan por soldadas ó por jornales por los precios que adelante se contienen.

A los zapateros, denles por los zapatos de lazo de buen cordoban para ome, los mejores cinco maravedís: é el par de los zapatos de cabra para ome, de buen cordoban, por él dos maravedís é medio; é por el par de los zuecos prietos é blancos, de buen cordoban, cuatro maravedís é medio; é por el par de zapatos de lazos de badana, diez y siete dineros: é por el par de zapatos de badana de mujer, diez y ocho dineros: é por el par de los zuecos blancos, é prietos de badana, tres maravedís é dende ayuso lo mejor que se aveniesen.

E á los zapateros de lo dorado, denles por el par de los zapatos dorados, cinco maravedís: é por el par de los plateados, cuatro maravedís: é por el par de los zuecos de una cinta, dos maravedís: é á todo esto que les echen tan buenas suelas como fasta aquí usan echar, é destos precios ayuso lo mejor que se aveniesen.

E á los zapateros de lo corado, denles por el par de los zapatos de baca, tres maravedís é medio, é por el par de las suelas de toro, veinte y dos dineros, é por el par de las suelas de los novillos, é de las otras tan recias como ellas, diez y ocho dineros por las mejores, é por el par de las suelas medianas, doce dineros, é las otras delgadas, un maravedí, é dende ayuso como mejor pudieren.

E á los otros remendones zapateros, denles por coser por cada par de suelas de las mas recias, cinco dineros: é las medianas, cuatro dineros: é de las otras delgadas, á tres dineros, é dende ayuso, lo mejor que se aveniesen.

E á los alfayates, denles por tajar é coser los paños que oviesen á facer, en esta manera. Por el tabardo castellano de paño tinto con su capirote, cuatro maravedís: é por el tabardo ó capirote delgado sin forradura, tres maravedís é medio: é si fuere con forradura de tafe, ó de peña, cinco maravedís: é por el tabardo pequeño catalan sin adobo, tres maravedís: é si fuere botonado é de las otras labores, cuatro maravedís: é por el pelote de ome que non fuere forrado, dos maravedís: é si fuere forrado en cendal ó en peña, tres maravedís: é por la saya del ome de paño de doce girones, é dende ayuso, doce dineros: é dende arriba por cada par de girones, un dinero. E si echare guarnicion en ella, que le den cinco dineros mas. E por la capa ó velaman sencillo, sin adobo ninguno de ome, siete dineros: é si fuere forrado de cendal, quince dineros: é si quisiere entretallar que se avenga el que quisiere entallar con el alfayate, en razon de la entretalladura, é por la piel, é por el capuz sin margamaduras, é sin forraduras quince dineros: é por el gaban tres dineros: é por las calzas del ome forradas, ocho dineros: é sin forraduras seis dineros: é por las calzas de mujer cinco dineros: é por el capirote sencillito, cinco dineros: é por el pelote de mujer con forradura, seis maravedís: é sin forradura cuatro maravedís é medio: é con forradura, é guarnicion seis maravedís: é por la saya de la mujer, tres maravedís: é por el redondel con su capirote, dos maravedís: por las capas de los perlados forradas, por cada una ocho maravedís: é por redondeles, por cada uno de ellos ocho maravedís: é por las garnachas, por cada una tres maravedís:

é por los mantos lobandos forrados con su capirote, por cada uno ocho maravedís: si no fuesen forrados, seis maravedís: é por las mangas botonadas é por manos de el maestro, quince dineros.

A los armeros que han de facer los escudos, que les den por ellos estos precios que se siguen. Por el escudo catalan de almacén, encorado dos veces, diez maravedís: é por el escudo caballar, el mejor de las armas costosas, ciento y diez maravedís: é por el otro mediano de armas no tan costosas, cien maravedís: é por cada uno de los escudos no tan costosos, noventa maravedís: é por el escudete de las armas finas costosas, veinte maravedís: é por la adarga mejor de armas mas costosas, diez y ocho maravedís, é que sea encorado dos veces: é por la adarga mediana, quince maravedís: é por la otra adarga de menos costa, doce maravedís: é por cada una de las otras adargas de almacén siete maravedís: é estas adargas que las vendan é den con sus guarnimentos é pregaduras: é las caballeriles con guarnimentos dorados.

Eso mismo tengo por bien é mando, que los otros menestrales, carpinteros, i albenis, é canteros, é zapateros, así de lo dorado como de lo otro, é ferreros, é fondidores, é alfayates, é pellijeros, é freneros, é acicaladores, é orenses, é silleros, é á los otros menestrales de oficios semejantes á estos que labren, é usen de sus oficios, é de sus menesteres, é que den, é labren, é que fagan cada uno cada una cosa de sus oficios, por los precios que de suso en este ordenamiento se contiene: é que non reciban mayor cuantía por ellas, de las que suso se contienen: é cualquier de los dichos menestrales que mayor cuantía recibiese, ó non quisiere labrar, é usar de sus oficios, ó fueren, ó pasaren contra lo que en este ordenamiento se contiene, seyéndole probado en la manera que suso dicha es, que pechen por la primera vegada cincuenta maravedís, é por la segunda vegada, cien maravedís, é por la tercera vegada doscientos maravedís: é si non obiere bienes de que pechar dichas penas, ó cualquiera de ellas, que le den por cada vegada la pena de azotes que es puesta de suso contra los labradores.

COSTUMBRES PÚBLICAS

El capítulo del ordenamiento del rey don Pedro publicado en las córtes de Valladolid de 1351, relativo al traje que habian de usar las mancebas de los clérigos, dice así:

Otrosi á lo que dicen que en muchas cibdades, é villas, é logares del mio señorío, que hay muchas barraganas de clérigos, así públicas como escondidas é encobiertas, que andan muy sueltamente, é sin regla, trayendo pannos de grandes contías con adobos de oro, é de plata en tal manera, que con ufana, é sobervia que traen, non catan reverencia, nin honra á las dueñas honradas, é mujeres casadas, por lo cual acontece muchas vegadas, peleas é contiendas, é dan ocasion á las otras mujeres por casar, de facer maldad contra los establecimientos de la Sancta Iglesia, de lo cual se sigue muy gran pecado, é daño á las del mi señorío: é pidieronme merced que ordenase, é mandase á las barraganas de los clérigos traigan pannos viados de Ippe, sin adobo ninguno, porque sean conocidas, é apartadas de las dueñas honradas é casadas.

A esto respondo que tengo por bien que cualquier barragana de clérigo, pública ó escondida, que vistiere panno de color que lo vista de viado de Ippe, ó tiritana viada, é non otro ninguno; pero que si algunas non ovieren de vestir panno viado de Ippe, ó de valencina, ó de tiritana, que puedan vestir pellicos de picote, ó de lienzo, é non otros pannos ningunos: é que traigan todas en las cabezas, sobre las tocas, é velos é las coberturas con que se tocan, un prendedero de lienzo que sea bermejo, de anchura de tres dedos, en guisa que sean conocidas entre las otras. E si ansi non lo ficiere que pierdan por la primera vez las ropas que truxeren vestidas: é por la segunda que pierdan la ropa, é pechen sesenta maravedís: é por la tercera que pierdan la ropa é que pechen ciento é veinte maravedís: é dende adelante, por cada vegada que ficiere contra esto, que pierdan la ropa, é que pechen la pena de los ciento é veinte maravedís. E esto, que lo pueda acusar cual-

quier del pueblo do acaesciere, é desta pena que haya yo, ó el señor del logar do fuere, la tercia parte, é el Alguacil, ó el Merino, ó el Juez que la prendare, la tercia parte: é si los dichos oficiales, ó alguno de ellos fallaren á estas mujeres atales sin la dicha señal, ó faciendo contra lo que dicho es, é las prendare sin otro acusador, que hayan la mitad de la dicha pena, é el oficial que esto non ficiere é compliese, que peche la pena sobredicha doblada, en la manera que dicho es.

CONVITES

En las citadas córtes de Valladolid se pidió al rey don Pedro que pusiera alguna reforma en los convites, y lo hizo así en uno de los ordenamientos que entonces se publicaron.

A lo que me pidieron por merced, que tomase por bien de ordenar, é tasar, é poner tanpramento en razon de los combites que los de mi tierra me facen, porque dicen que cuando acaesce que me algunos combidan, por quanto no hay puesta regla nin ordenamiento de lo que me han á dar, que los que por mi recaudan la vianda, é las otras cosas que son menester para estos combites, que piden é toman grandes contías que lo non pueden cumplir, é si lo cumplen que resciben grandes dannos en sus faciencias.

A esto respondo, que tengo por bien que las cibdades, é villas, é maestros, é priores de las órdenes de la caballería que me combidasen, que me den el combite en la manera que aquí dirá. Carneros cuarenta é cinco, á razon de ocho maravedís cada uno, montan doscientos é setenta maravedís. El dia de pescado que den pescado seco, veinte é dos docenas, á doce maravedís cada uno monta doscientos é setenta é cuatro maravedís: de pescado fresco noventa maravedís: baca é media á razon de setenta maravedís, que monta ciento é cinco maravedís: tres puercos, á veinte maravedís cada uno, montan sesenta maravedís: gallinas sesenta, á razon de diez y seis dineros cada una, ciento é veinte maravedís: setenta é cinco cántaras de vino, á tres maravedís la cántara, doscientos é veinte é cinco maravedís: panes de á dinero, mill é quinientos, que son ciento é cincuenta: fanegas de cebada, sesenta, á razon de tres maravedís la fanega, monta ciento ochenta maravedís. Suma de este combite mill é quinientos é cincuenta é cuatro maravedís.

Los Perlados, ricos omes, é caballeros, é otros omes cualesquier que me combidaren, que me den esto que sigue é non mas. Carneros treinta, á ocho maravedís, que montan doscientos cuarenta. El dia de pescado que den pescado seco, quince docenas, á doce maravedís: mas para pescado fresco sesenta maravedís: una baca setenta maravedís: gallinas cincuenta, á diez y seis dineros: puercos dos, á veinte maravedís, que son cuarenta maravedís: vino cincuenta cántaras, á tres maravedís, que son ciento é cincuenta maravedís: pan mill panes de á dinero, cien maravedís: cebada cuarenta fanegas, á tres maravedís, ciento é veinte maravedís: é desto que se cumpla la mesa del rey.

Que non haya cera, ni den otra cosa ninguna al despensero, nin dinero á los oficios, salvo de los lugares que dan yantar, forera, é el dia del combite quel piden por merced que lo manden descontar de las raciones: é á las reynas que les den esto mismo, tanto como al rey, á cada una de ellas, é el que ficie re el combite, si quisiere dar vianda, que la dé, segund estas contías, é si non quisieren dar vianda, que den á estos precios que aquí están por cada cosa.

DEL ORDENAMIENTO DE DON JUAN I SOBRE TASAS

A los tundidores denles por tundir los paños de esta manera: por la vara de escarlata, si la adovare dos veces, siete dineros, é si la adovare una vez cuatro dineros: é por cada vara de los otros paños de Ippe, é de Malinas, é de Brujas, é de Villaforda, é de los otros paños delgados desta guisa... etc.

E los acicaladores, que les den por alimpiar y acicalar las armas en esta manera. Por limpiar ó acicalar espadas, ó cuchillo de arias rochancel, un maravedí, é por limpiar y acicalar la capellina, dos maravedís, é por limpiar y acicalar unos

quijotes con sus canilleras, tres maravedís, é por la gorguera un maravedí. E las lubas é zapatos de acero, quince dineros, é por limpiar é acicalar los yelmos de los caballos, por cada uno dos maravedís é medio: por alimpiar las lorigas é lorigones de cuerpo de ome, dos maravedís é medio: é por las lorigas de caballo, cuatro maravedís... etc.

III

LEYES DE LAS ANTIGUAS CÓRTEES QUE HACEN PARTE DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION, CON LOS LIBROS Y TÍTULOS Á QUE CORRESPONDEN (1).

Córtes de 1325

DON ALFONSO XI EN VALLADOLID

- P. 2. Ley 7, tit. 27, lib. 4. Calidades y juramentos de los alcaldes de la corte para uso de sus oficios.
 —3. L. 3, tit. 5, lib. 3.—Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno y tomarle bienes no se cumplan, y se haga de ellas lo prevenido en la ley.
 —6. L. 2, tit. 1, lib. 7.—Provision de las alcaldías y tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos reinos.
 —7. L. 1, tit. 4, lib. 7.—Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres.
 —8 y 48. L. 1, tit. 21, lib. 7.—Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.
 —9. L. 2, tit. 4, lib. 7.—Observancia del fuero, costumbre ó privilegios de los pueblos para el nombramiento de oficios de juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos reinos.
 —12. L. 5, tit. 4, lib. 7.—Nombramiento de notarios y escribanos públicos por los pueblos que tengan privilegio ó uso de cuarenta años para elegirlos.
 —21. L. 3, tit. 1, lib. 4.—Ningun juez eclesiástico impida la real jurisdiccion, y en caso de impedimento solo el rey pueda conocer.
 —23 y 25. L. 2, tit. 1, lib. 4.—Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso.
 —24. L. 2, tit. 14, lib. 2.—Los notarios apostólicos y eclesiásticos non usen sus oficios en causas temporales.
 —26. L. 1, tit. 14, lib. 2.—Los legos non hagan escrituras, ni contratos ante los vicarios y notarios eclesiásticos, sino en cosas tocantes á la jurisdiccion eclesiástica.
 —27. L. 4, tit. 4, lib. 11.—Los escribanos de los pueblos non sean emplazados por los recaudadores de rentas reales, para que muestren sus registros y escrituras.
 —33. L. 6, tit. 34, lib. 12.—Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los jueces de los pueblos.
 —34. L. 3, tit. 31, lib. 11.—Prohibicion de prender á unos lugares y personas por lo que deben otros.
 —39 y 40. L. 1, tit. 26, lib. 7.—Libertad de los vecinos de los pueblos de señorío para mudar su vecindad á los realengos.
 —44. L. 12, tit. 15, lib. 7.—Obligacion de los escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner sustitutos.

1329

EL MISMO DON ALFONSO EN MADRID

- 3. L. 3, tit. 22, lib. 5.—Juramento que deben hacer los abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada año para el buen uso de sus oficios, y tambien cuando diesen por concertadas relaciones.
 —4. L. 5, tit. 22, lib. 5.—Prohibicion de abogar los clérigos y religiosos ante jueces seculares, sino es en los casos que se exceptúan.
 —6 y 9. L. 6, tit. 30, lib. 4.—Obligacion de los alguaciles de

(1) No respondemos de algunas inexactitudes en que incurrió el compilador de este famoso código, y que en alguna ocasion haremos notar.

corte á rondar de dia y de noche para los fines que se expresan.

- P. 7. L. 2, tit. 23, lib. 12.—Pena del que tuviese en su casa tablero para jugar dados ó naipes, y prohibicion de tableros en todos los pueblos.
 —10. L. 5, tit. 21, lib. 12.—Pena del que mate ó hiera en la corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para herir.
 —22. L. 2, tit. 6, lib. 3.—Modo en que conviene al rey andar por toda su tierra con el consejo y alcaldes para administrar justicia y saber el estado de sus pueblos.
 —23. L. 1, tit. 22, lib. 3.—Prohibicion de tener muchos familiares los oficiales de corte y otras personas, y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.
 —34. L. 3, tit. 12, lib. 4.—Prohibicion de despachar cartas ni alvalas en blanco, firmados del real nombre.
 —49. L. 2, tit. 21, lib. 7.—Restitucion de los términos y heredamientos de los concejos, y prohibicion de su labor y venta y de romper los ejidos.
 —58. L. 5, tit. 1, lib. 10.—Pena del escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la jurisdiccion eclesiástica.
 —59. L. 3, tit. 14, lib. 2.—Los escribanos clérigos non usen de su oficio entre legos ni valgan sus escrituras en negocios temporales.
 —63 y 64. L. 1, tit. 20, lib. 6.—Prohibicion de cobrar portazgos y peajes-rodas y castillerías sin real privilegio.
 —66. L. 1, tit. 29, lib. 1.—No se lleven derechos de lo que diesen los cristianos á moros por su rescate.
 —70. L. 4, tit. 15, lib. 12.—Formacion de procesos contra los alcaldes y señores de castillos de donde se hicieren robos y males.
 —76. L. 1, tit. 10, lib. 7.—Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la corte con mensajes y negocios de sus concejos.
 —81 y 82. L. 17, tit. 5, lib. 3.—Reglas que han de observar los concertadores y escribanos de los privilegios, y sus derechos.

1348

EL MISMO EN ALCALÁ

- 4. L. 1, tit. 28, lib. 1.—Los quēstoreos non puedan apremiar á los pueblos á que vayan á oír sus sermones.
 —8 y 9. L. 2, tit. 2, lib. 6.—Privilegio del hijodalgo para non ser preso por deuda, ni puesto á tormento.
 —25. L. 4, tit. 6, lib. 1.—No se haga pesquisa contra los malos diezmeros, y si contra los terceros que encubriesen algo de lo recibido de ellos.
 —27 y 28. L. 1, tit. 20, lib. 5.—Oficio de chanciller, y calidades de la persona que le sirviere en la audiencia.
 —31. L. 2, tit. 2, lib. 10.—Nulidad de las reales cartas ó mandamientos para que mujer alguna case contra su voluntad.
 —33. L. 1, tit. 11, lib. 10.—Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.
 —40. L. 2, tit. 28, lib. 1.—Los quēstoreos y procuradores de las órdenes de la Trinidad y Santa Olalla non usen de provisiones para que les manifiesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.
 —42. L. 5, tit. 11, lib. 7.—Pago de sueldos y salarios de los corregidores y otros oficiales.

1351

DON PEDRO EN VALLADOLID

- 11. L. 7, tit. 9, lib. 7.—Prohibicion á las justicias, regidores y demás concejales de arrendar las rentas reales y de propios de los pueblos, y de fiar y abonar en ellas.
 —16. L. 1, tit. 1, lib. 7.—Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.
 —17. L. 2, tit. 29, lib. 1.—El cristiano cautivo que salga de tierra de moros non pague derecho alguno.
 —24. L. 3, tit. 12, lib. 9.—Prohibicion de introducir en estos reinos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.

- P. 26. L. 5, tit. 8, lib. 7.—Los procuradores de córtés no puedan ser reconvenidos en juicio durante su procuración, sino en los casos que se expresan.
 —29. L. 5, tit. 20, lib. 6.—Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.
 —35. L. 4, tit. 31, lib. 11.—Los navíos que vinieren con mercaderías no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad.

1373

DON ENRIQUE II EN BURGOS

- 2. L. 4, tit. 26, lib. 8.—Tasa de los jornales de los menestrales y demás obreros.
 4. L. 3, tit. 2, lib. 10.—Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.
 —15. L. 1, tit. 18, lib. 6.—Los privilegiados exentos de pechos no pueden excusar á sus familiares y otras personas.
 —16. L. 5, tit. 9, lib. 7.—Prohibición de tener dos oficios en un concejo un mismo oficial, y dos regimientos en diversos lugares.
 —17. L. 2, tit. 17, lib. 1.—Ninguno, salvo el rey, pueda tener encomiendas en los abadengos y monasterios de estos reinos.

1379

DON JUAN I EN BURGOS

- 4. L. 9, tit. 1, lib. 1.—Prohibición de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.
 —2. L. 6, tit. 8, lib. 3.—Aposentamiento de los procuradores que vinieren á córtés.
 —6. L. 1, tit. 24, lib. 12.—Inteligencia de los perdones reales de delitos cometidos.
 —36. L. 2, tit. 26, lib. 4.—Conocimiento de los alcaldes de corte limitado á las causas de su rastro.

1380

DON JUAN I EN SORIA

- 3. L. 2, tit. 1, lib. 10.—Rescisión de las ventas y demás contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio y casos exceptuados de ella.
 —12. L. 1, tit. 10, lib. 4.—Prohibición de comisiones á personas particulares con perjuicio de la real jurisdicción y de las penas y achaques.
 —15. L. 2, tit. 18, lib. 12.—Destrucción de las fortalezas cuyos alcaides y señores resistan la entrega de malhechores á las justicias.
 —20. L. 3, tit. 24, lib. 11.—Pena del que tome la posesión de los bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.
 —21. L. 2, tit. 25, lib. 12.—Pena del que injurie con palabras.

1385

EL MISMO EN VALLADOLID

- 4. L. 4, tit. 6, lib. 7.—Prohibición de arrendar los oficios de justicia de los pueblos y de la real casa y corte y chancillerías.
 —7. L. 14, tit. 1, lib. 6.—Los señores de los lugares no hagan fuerza ni agravios á sus vasallos.
 —25. L. 1, tit. 30, lib. 11.—Derechos de los alguaciles por las ejecuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

1386

DON JUAN I EN SEGOVIA

- 4. L. 4, tit. 20, lib. 6.—Exención de pagar portazgos los ganados que pasasen huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.
 —14. L. 2, tit. 25, lib. 7.—Nulidad de las obligaciones de

guardar vecindad en los pueblos de señorío sin pasar á los realengos.

- P. 18. L. 3, tit. 6, lib. 1.—Recibo de los diezmos en los tiempos y lugares acostumbrados.
 —20. L. 2, tit. 18, lib. 6.—En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.
 —21. L. 6, tit. 22, lib. 5.—Prohibición de ser abogados los jueces, regidores y escribanos en los pleitos que ante ellos pendiesen.
 —28. L. 2, tit. 1, lib. 3.—Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el rey, Estado ó personas reales.

1387

DON JUAN I EN BRIBIESCA

- 1. L. 6, tit. 1, lib. 2.—Modo de recibir al rey, príncipe é infantes en los pueblos con las cruces de las iglesias.
 —2. L. 2, tit. 1, lib. 1.—Obligación de los cristianos á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.
 —3. L. 5, tit. 1, lib. 1.—Prohibición de la figura de la cruz y de santo donde pueda pisarse.
 —7. L. 7, tit. 1, lib. 1.—Prohibición de labores y tiendas abiertas los domingos.
 —12. L. 6, tit. 3, lib. 4.—Juramento que deben hacer los ministros del Consejo, y pena del que lo quebrante.
 —15. L. 3, tit. 22, lib. 10.—Obligación de dar cuenta á la justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al rey, con el premio de la cuarta parte de ello.
 —17. L. 1, tit. 6, lib. 7.—Prohibición de poner sustitutos sin real licencia, los provistos por el rey para servir oficios públicos.
 —18. L. 10, tit. 5, lib. 4.—Declaración de los negocios que deben despacharse por la real cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del consejo.
 —19. L. 1, tit. 12, lib. 4.—Obligación de todos los preladados, tribunales, justicias y personas del reino á obedecer y cumplir las cartas provisiones del consejo.
 —21. L. 2, tit. 21, lib. 11.—Casos en que tiene ó no lugar la duplicación de la sentencia de los oidores.
 —26. L. 1, tit. 9, lib. 11.—Respuestas que ha de dar una parte á las peticiones de la otra, y pena de la que fuese rebelde.
 —27. L. 3, tit. 21, lib. 11.—Término en que se ha de presentar ante los oidores la duplicación de los jueces de alzada residentes en las audiencias, etc. (1).

IV

CAPITULACION PARA LA ENTREGA DE GRANADA. —FECHA EN EL REAL DE LA VEGA DE GRANADA Á 28 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1491 AÑOS (2).

JESUS

Las cosas que por mandado de los muy altos é muy poderosos é muy esclarecidos príncipes el rey é la reina nuestros señores fueron asentadas con el alcaide Bulcacin el Muley, en nombre de Muley Baaudili, rey de Granada, é por virtud de su poder que del dicho rey mostró firmado de su nombre é sellado con su sello son las siguientes:

Primeramente es asentado quel dicho rey de Granada é los alcaides é alfaquíes, alcaides, alguaciles, sabios, mofties, viejos

(1) Por este orden podríamos continuar el extracto que tenemos hecho hasta las córtés de 1534 por don Carlos y doña Juana en Madrid, que fueron las últimas de que se tomaron leyes para la Novísima Recopilación.

(2) Existe original en el archivo de Simancas, de que nos ha facilitado copia su archivero don Manuel García Gonzalez, el cual pone la nota siguiente: La capitulación original no tiene numerados los artículos: hanse numerado como van aquí para mayor claridad.

Nótanse algunas variantes entre este documento y el publicado por Pedraza en su Historia eclesiástica de Granada. Pero siendo este que damos copiado del original, no puede menos de ser preferible al de aquel escritor.

é buenos hombres y comunidad, chicos é grandes de la dicha ciudad de Granada, é del Albaicín é sus arrabales, hayan de entregar é entreguen á sus Altezas ó á su cierto mandado pacíficamente y en concordia realmente y con efeto dentro de sesenta dias primeros siempre que se cuenten desde veinte y cinco dias del mes de noviembre que es el dia del asiento de esta capitulación las fortalezas del Alhambra, é del Alhazán é puertas é torres de la dicha Alhambra é Alhazán, é las puertas de la dicha cibdad é del Albaicín, é de sus arrabales é las torres de dichas puertas é las otras puertas de la dicha cibdad, apoderando á sus Altezas ó sus capitanes ó gentes á cierto mandado en lo alto é bajo de todo ello á toda su libre é entera é real voluntad. E que sus Altezas manden á sus justicias que non consentan nin den lugar que cristiano alguno suba en el muro que es entre el Alcazaba y el Albaicín, porque non descubran las casas de los moros é que si subieren sean castigados. E asi mismo que dentro del dicho término darán é prestarán á sus Altezas aquella obediencia de lealtad é fidelidad é farán é cumplirán todo lo que buenos é leales vasallos deben é son obligados á rey é reina é señores naturales, é por la seguridad de la dicha entrega entregará á dicho rey Muley Baaudili é los dichos alcaides é otras personas sudodichas á sus Altezas un dia antes de la entrega de la dicha Alhambra, en este real, en poder de sus Altezas quinientas personas con el alguacil Yuzaf Aben Cominja, de los hijos é hermanos de los principales de la dicha cibdad é su Albaicín é arrabales, para que estén en rehenes en poder de sus Altezas por término de diez dias, en tanto que las dichas fortalezas del Alhambra é Alhazán se reparan é proven é fortalecen. E cumplido el dicho término que sus Altezas hayan de entregar é entreguen libremente los dichos rehenes al dicho rey de Granada, é á la dicha cibdad é su Albaicín, é arrabales. E que durante el tiempo que los dichos rehenes estuvieren en poder de sus Altezas los mandarán tratar muy bien, y los mandarán dar todas las cosas que para su mantenimiento hobiesen menester. E que cumpliéndose las cosas susodichas é cada una dellas segun é en la manera que aquí se contienen, que sus Altezas é el señor príncipe don Juan, su hijo, é sus descendientes tomarán é recibirán al dicho rey Muley Baaudili é á los dichos alcaides etc., machos é hembras é vecinos de la dicha cibdad de Granada é del dicho Albaicín é sus arrabales é villas é logares de su tierra é de las Alpujarras é de las otras tierras que entran en este asiento é capitulación de cualquier estado ó condición que sean, por sus vasallos é súbditos é naturales é de su amparo é seguro é defendimiento real; é les dejarán é mandarán dejar en sus casas é haciendas é bienes muebles é raíces agora é en todo tiempo para siempre jamás, sin que les sea fecho mal nin daño nin desaguinado alguno contra justicia, nin les sea tomado cosa alguna de lo suyo, antes serán de sus Altezas é de sus gentes honrados é favorecidos é bien tratados como servidores é vasallos suyos.

2.º Item, es asentado é concordado que al tiempo que sus Altezas mandaren recibir é recibieren la dicha Alhambra, manden que sus gentes entren por las puertas de Bib Alachar é por Bignedi é por el campo fuera de la dicha cibdad por donde pareciere á sus Altezas é que non entren por de dentro de la dicha cibdad la gente que ha de ir á recibir la dicha Alhambra al tiempo de la dicha entrega.

3.º Item, es asentado y concordado quel dia que fueren entregadas á sus Altezas la dicha Alhambra é Alhazán, é puertas é torres de la dicha Alhambra y Albaicín, é de sus arrabales é las torres de las dichas puertas é las otras puertas de la tierra de la dicha cibdad, segun dicho es, que sus Altezas mandarán entregar su hijo que está en poder de sus Altezas en Moclin, y el dicho dia porman en toda su libertad en poder del dicho rey á los otros rehenes moros que con el dicho infante entregaron, que están en poder de sus Altezas é á las personas de sus servidores é servidoras que con ellos entraron, que non se hayan tornado cristianos.

4.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás dejarán vivir al dicho rey Muley Baaudili é á los dichos alcaides etc., chicos é grandes é estar en su ley é non les mandarán quitar sus alginas, ó zumaas é almuedanos, é torres de los dichos almuedanos para

que llamen á sus azalaes, é mandarán dejar á las dichas alginas sus propios é rentas como agora los tienen é que sean juzgados por su ley xarazina con consejo de sus alcadis, segund costumbre de los moros, é les guardarán é mandarán guardar sus buenos usos y costumbres.

5.º Item, es asentado é concordado que non les tomarán nin mandarán tomar sus armas é caballos, nin otra cosa alguna agora nin en tiempo alguno para siempre jamás, excepto todos los tiros de pólvora grandes y pequeños que han de dar y entregar luego á sus Altezas.

6.º Item, es asentado y concordado que todas las dichas personas, hombres, mujeres, chicos é grandes de la dicha cibdad é del dicho Albaicín é sus arrabales é tierras de las dichas Alpujarras é de las otras tierras que entrasen en este partido é asiento que se quisieren ir á vevir á allende é á otras partes que quisieren, que puedan vender sus haciendas y bienes muebles é raíces á quien quisieren; é que sus Altezas é sus descendientes agora é en tiempo alguno para siempre jamás no puedan vedar nin vieden á persona alguna que los quieran comprar: é que si sus Altezas los quisieren que ge los den pagándolos y comprándolos por su dinero antes que á otro.

7.º Item, es asentado é concordado que á las dichas personas que así quisieren ir á vevir allenden les manden fiatar de aquí á setenta dias primeros siguientes diez navios grandes en los puertos de sus Altezas que los pidieren para que los que desde luego quisieren pasar, é que los harán llevar libre é seguramente á los puertos de allende donde acostumbran á desembarcar los mercaderes sus mercaderías é que desde en adelante por término de tres años primeros siguientes les mandaren dar á los que durante el dicho término se quisieren pasar allende, navios en que pasen, los cuales les mandarán dar puestos en los puertos de sus Altezas que los pidieren; cada é cuando que durante el dicho término de los dichos tres años se quisieren pasar, siendo primeramente requeridos sus Altezas para que den los dichos navios cincuenta dias antes del término en que hayan de pasar. E que así mismo los harán llevar á los dichos puertos seguros donde acostumbran á desembarcar los dichos mercaderes, é que por término de los dichos tres años sus Altezas no les mandarán llevar ni lleven por el dicho pasaje é flete de los dichos navios, derechos nin otra cosa alguna. E que si despues de cumplidos los dichos tres años en cualquier tiempo para siempre jamás se quisieren pasar allende, que sus Altezas les dejen pasar é que por el pasaje no les hayan de llevar nin lleven mas de una dobla por cabeza; é que si los dichos bienes que así tienen en la dicha cibdad de Granada é su Albaicín é arrabales é tierras é en las dichas Alpujarras ó en las otras tierras que entraren en este partido é asiento, non los pudieren vender que puedan poner é pongan sus curadores por sí en los dichos bienes ó los pongan en poder de algunas personas que cojan é reciban los justos ó rentas dellos; é lo que así rindieren, que lo puedan enviar é envíen allende ó donde quiera questuviesen sin embargo alguno.

8.º Item, es asentado é concordado que agora, nin en tiempo alguno sus Altezas nin el dicho señor Príncipe, ni sus descendientes non hayan de apremiar, nin apremien á los dichos moros, así á los que hoy son vivos como los que de ellos subcedieren á que traigan señales.

9.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas por facer bien é merced al dicho rey Muley Baaudili é á los vecinos de la dicha cibdad de Granada é del Albaicín é de sus arrabales, les harán merced por tres años primeros siguientes que comiencen desde el dia de la fecha deste asiento é capitulación, de todos los derechos que solian pagar por sus casas é heredades, con tanto que hayan de dar é pagar é den é paguen á sus Altezas los diezmos del pan é panizo é ansi mismo el diezmo de los ganados que hobieren al tiempo de diezma en los meses de abril é mayo.

10.º Item, es asentado y concordado quel dicho rey Muley Baaudili é las otras susodichas personas de la dicha cibdad é Albaicín é sus arrabales é tierras é Alpujarras é de las otras tierras que entran en este dicho asiento é partido, hayan de entregar é dar é den é entreguen á sus Altezas luego al tiempo de la dicha entrega libremente sin costa alguna todos los